



Visto el estado procesal del expediente número **310/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-12/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó por escrito ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de la que se observa que requirió lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6to. Constitucional vengo a que se me informe si se justifica que lo pagado como salario al personal del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Puebla.

Ya que este personal Está Cobrando un salario, pero no está cumplimiento con las obligaciones establecidas en los artículos 100, 168, 169 y 223 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Así como el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del estado de Puebla.

Así como la Franca Violación a la Ley de construcciones del estado de Puebla, la Ley de Notariado, código reglamentario para el estado de Puebla.

Toda vez que ante este aparato de control he exhibido copias certificadas que hacen la documental pública con el suficiente valor probatorio y que se desprenden las responsabilidades del departamento del ayuntamiento involucrado en la falta de veracidad con las que actúan y cobran un salario por esta actuación que me causa perjuicio, el cual no estoy dispuesto aceptar por más tiempo, ya que de las pruebas presentadas dan origen a que me sean contestadas las siguientes preguntas:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Esta contraloría que usted representa y dentro de sus funciones de control solicitó recabe del Departamento técnico, departamento administrativo o al que corresponda o por usted misma:

1.- ¿Precise la diferencia entre los planos presentados por el suscrito ante el síndico de Puebla debidamente valorados como prueba plena dentro del expediente de queja NO. RI-82/2013. Contra los presentados ante diferentes dependencias del ayuntamiento por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla.

Y todos estos planos correspondientes al inmueble ubicado...

2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de catastro la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado ...

3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ...

¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?

4.- ¿Si puede haber duplicidad de este documento predial sin que se incurra en delito, como lo indica al reverso de este mismo documento: “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”

Documento falsificado que ha servido hasta la actualidad para seguir sumando los documentos falsos derivados de esta escrituración, numero oficial, licencias



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

de funcionamiento actualizada anualmente, permisos de construcción, y servicios que le permite seguir funcionando con autorización del ayuntamiento, afectando los usos. Correspondientes al inmueble ...?

5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente o en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?

6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto José María Román Reyes Romano, en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?.

7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...?

De todo lo anterior me reservo el derecho a señalar ante Usted los artículos violentados de la Ley de construcción del Estado de Puebla, la Ley de Notariado, Código reglamentario para el Estado de Puebla, etc. Así como solicitar nuevamente información derivadas de las respuestas que se desprendan del presente escrito y con carácter de obligatorio toda vez que afectan mi patrimonio y aumenta mi incertidumbre jurídica”.



II. El día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió electrónicamente al entonces solicitante, la respuesta a su petición de información en los siguientes términos:

*“...1.- ¿Precise la diferencia entre los planos presentados por el suscrito ante el síndico de Puebla debidamente valorados como prueba plena dentro del expediente de queja NO. RI-82/2013. Contra los presentados ante diferentes dependencias del ayuntamiento por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla.
Y todos estos planos correspondientes al inmueble ubicado...”*

Se hace de conocimiento que la Sindicatura Municipal, “Se encuentre legal y materialmente imposibilitada para responder tal cuestionamiento, en virtud de no ser el área competente del Ayuntamiento para tal fin, es decir, no se cuenta con la pericia necesaria para dilucidar tales diferencias”. Asimismo se informa que, el área competente para poder esclarecer esta cuestión es el Departamento de Análisis y Valuación Catastral adscrito a la Dirección de Castrato Municipal, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de castrato la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado...”

Me permito informar a Usted, que la Dirección de Castrato Municipal, a través del Departamento de Análisis y Valuación es el área competente para verificar la veracidad o falsedad del avalúo, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ... ¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018? Se informa a Usted que el Jefe de Departamento de Actualización de Predial, adscrito a la Dirección de Catastro es el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran el archivo predial, lo anterior de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

4.- ¿Si puede haber duplicidad de este documento predial sin que se incurra en delito, como lo indica al reverso de este mismo documento: “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”

Documento falsificado que ha servido hasta la actualidad para seguir sumando los documentos falsos derivados de esta escrituración, número oficial, licencias de funcionamiento actualizada anualmente, permisos de construcción, y servicios que le permite seguir funcionando con autorización del ayuntamiento, afectando los usos. Correspondientes al inmueble...?

Para dirimir dicha controversia se informa que, la Autoridad competente es la Dirección de Catastro Municipal, por conducto de la Jefatura de Departamento de Análisis y Valuación Catastral, quien tiene como facultad cancelar por duplicidad, cuentas del Padrón Predial de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente o en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?

Al respecto me permito informar a usted que, el Departamento encargado de autorizar dicho documento es el Departamento de Gestión Urbana, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el cual se encarga de analizar, elaborar y organizar la documentación necesaria para tramitar las licencias menor y mayor para construcción, así como otorgar las licencias correspondientes, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

“6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de Puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto José María Román Reyes Romano, en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?.”

Se informa que la Jefatura de Departamento de Inspección, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, es la encargada de supervisar las obras que se ejecuten dentro del Municipio de Puebla en propiedad privada, vía pública, áreas de equipamiento y áreas comunes, así como ejecutar las órdenes de clausura realizadas sin autorización correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

“7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...?”.



Se informa que es la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de inmuebles; de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.”

III. Con fecha diez de septiembre del año en curso, el ciudadano ***** , presentó a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión en los términos que del mismo se advierte.

IV. Por auto de once de septiembre del presente año, la Comisionada Presidenta, asignó como número de expediente 310/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-12/2018, el medio de impugnación interpuesto por peticionario de la información, mismo que fue turnado a esta Ponencia para su substanciación en términos de ley.

V. En proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión promovido por el recurrente; por lo que, se decretó integrar el expediente, de igual forma, se puso a disposición de las partes para que éstas en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y los terceros perjudicados, el primero de los señalados para el efecto de que rindiera su informe justificado, a lo cual debería anexar las constancias necesarias para acreditar los actos reclamados y los últimos indicados para el efecto que manifestara lo que su derecho e interés



conviniere; de igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. En acuerdo de fecha veintiuno de septiembre el año que transcurre, se tuvo al reclamante haciendo manifestaciones y ofreció pruebas.

VII. Por auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, se acordó que no se tenía por anunciadas las probanzas señaladas por el recurrente en su escrito, en virtud de que había fenecido su término para ofrecer las mismas.

De igual forma, se hizo constatar que los terceros perjudicados Daniel Sotero Ramos Mancilla y Silverio Francisco Nazareno, realizaron manifestaciones en razón al recurso de revisión interpuesto por el agraviado y ofrecieron pruebas.

Finalmente, se le hizo saber a las partes que una vez que feneciera el término legal, para que el sujeto obligado rindiera su informe justificado, se admitirían o desecharían las probanzas ofrecidas en el presente asunto.

VIII. El día tres de octubre de dos mil dieciocho, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rendía su informe justificado respecto de los actos reclamados y anexada las constancias que acreditaban los mismos; de igual forma, ofreció probanzas; finalmente, se ordenó dar vista a las partes por el termino de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara



lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado al reclamante, con el informe justificado y los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto.

IX. En proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante contestando la vista otorgada en autos, por lo que, realizó alegaciones mismas que serían tomados al momento de resolver la sentencia definitiva.

De igual forma, se ordenó normar el procedimiento en el sentido que se notificara a los terceros perjudicados el presente auto y el de fecha tres de octubre del presente año, en este último se ordenó dar vista a los terceros perjudicados para que manifestaran lo que su derecho e interés convinieran respecto al informe justificado, pruebas y el completo a su respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado al agraviado.

X. En auto de veinticinco de octubre del presente año, se tuvieron por perdidos los derechos de los terceros perjudicados para que manifestaran respecto a la vista otorgada en autos; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto en el sentido que se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales con dicha omisión constituyó su negativa para que fueran divulgados los mismos.



Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XI. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, los terceros perjudicados Daniel Sotero Ramos Mancilla y Silverio Francisco Nazareno Romero, manifestaron en sus escritos de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, mismos que corren agregados en autos en las fojas 158 a la 167, que era improcedente el presente asunto, en términos de los numerales 156, 170, 182, 183, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente debió acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien al Poder Judicial de la Federación, para combatir la respuesta que le otorgó el sujeto obligado como lo establece el diverso 185 del ordenamiento legal antes indicado, dicha alegación es infundado, por las razones legales siguientes:

El último numeral citado en el párrafo anterior señala que los recurrentes pueden acudir al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública o el Poder Judicial de la Federación, para combatir las resoluciones definitivas que pronuncie este Órgano Garante.

Por otra parte, el artículo 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en su último párrafo establece: ***“La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones ...VIII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”***; dicha fracción indica: ***“VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta ley”.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Por tanto, si el presente medio de impugnación se derivó de la respuesta que el sujeto obligado otorgó al reclamante en el expediente número 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, mismo que fue tramitado por éste último por la falta de respuesta de la autoridad responsable a su solicitud de acceso a la información; por lo que, se actualiza lo establecido en el último párrafo del numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; en consecuencia, es procedente el re recurso de revisión en contra de la respuesta que la autoridad responsable le proporcione al agraviado en razón al primer medio de defensa que interpuso.

En otro orden de ideas, se procederá estudiar los siete cuestionamientos formulados por el agraviado en su petición de información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue presentado a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para determinar si dichas preguntas forman parte de una solicitud de acceso a la información.

Por lo que, es factible señalar lo que indica los artículos 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas



especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;



XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De lo anterior, se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos,



registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, por lo que, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberlo generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en razón a sus facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, los ciudadanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por otra parte, las solicitudes de acceso a la información se definen como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.



De igual forma, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

En este orden de ideas, el agraviado presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo del presente año, misma que corre agregada en autos en copia certificada en foja 181 a la 183, en la cual se advierte que el recurrente formuló siete cuestionamientos y para mejor entendimiento de esta resolución se desglosara cada una de ellas.

En relación a las preguntas marcadas con los números uno y cuatro, el reclamante las formuló de los siguientes términos:

***“1.- ¿Precise la diferencia entre los planos presentados por el suscrito ante el síndico de Puebla debidamente valorados como prueba plena dentro del expediente de queja NO. RI-82/2013. Contra los presentados ante diferentes dependencias del ayuntamiento por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla.
Y todos estos planos correspondientes al inmueble ubicado...”***

“4.- ¿Si puede haber duplicidad de este documento predial sin que se incurra en delito, como lo indica al reverso de este mismo documento: “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.



Respecto a los interrogantes enumerados con los números dos, tres, cinco, seis y siete, solicitó al sujeto obligado lo que a la letra dice:

“2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de castrato la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado ...”.

***“3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ...
...
¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?”.***

“5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente o en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?”.

“6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto José María Román Reyes



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Romano, en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?.”

“7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...”.

De los cuestionamientos antes transcritos se advierte que las marcadas con los números dos, tres y cinco tiene la disyuntiva “**O**”; por lo que, las mismas se fraccionan en dos preguntas en los términos siguientes:

Por lo que a la interrogante dos se divide de la siguiente manera:

“2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente O en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de castrato la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado ...”.

Respecto a la pregunta tres se observa lo que a continuación se transcribe:

“3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente O en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ... ¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?”.



Finalmente, el cuestionamiento número cinco, se advierte de la siguiente manera:

“5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente Q en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?”.

Por consiguiente, las preguntas marcadas con los números uno, dos referente a ***“...en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de castrato la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado ...”***; la interrogante número tres en el punto que dice ***“...en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ... ¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?”***; los cuestionamientos marcados con los números cuatro y la cinco en relación a lo siguiente: ***“en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?”***; no forma parte de una solicitud de acceso a la información, sino a una apreciación subjetiva; es decir, pretende que el sujeto obligado indique la diferencia entre ciertos planos, así como que este le señalara si en el caso que existiera duplicidad en un documento, esto conllevaría a un delito, o que desmintiera los hechos que señalaba, lo cual es inconcuso, toda vez que lo relevante para esta materia es la información en abstracto, es decir, en los documentos que plasman el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.



Por tanto, este Órgano Garante advierte que las preguntas señaladas en el párrafo anterior, no se adecuan en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, son improcedente las mismas, toda vez que no encuentran en ninguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión que establece el numeral 170 del ordenamiento legal antes citado, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas, con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a dichos cuestionamientos.

Por otra parte, en el medio de defensa en estudio, se advierte que el recurrente indicó como motivos de inconformidad los siguientes:

“...Los motivos de mi conformidad están basados en el artículo 170 de la ley de transparencia ya que en su:

Fracción I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Fracción IV.- La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado.

Fracción V.- La entrega de información, incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Fracción VIII.- La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Fracción IX.- La falta de trámite a una solicitud.

Así también las autoridades obligadas ignoraron el artículo 17 de la ley de transparencia ya que esta deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Y



que de su contestación NO HUBO BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Ya que no hubo ningún oficio dirigido a los archivos de ayuntamiento en cada uno de sus áreas competentes específicamente Dirección de castrato municipal, tesorería municipal y secretaria de desarrollo urbano y sustentabilidad y cualquier otra autoridad competente para su debido cumplimiento como la marca la ley de transparencia en sus artículos 16, 17 y demás aplicables...”.

Antes de analizar los actos reclamados antes transcritos, es importante indicar que el numeral 6 de nuestra Carta Magna, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, es prescindible señalar que el recurrente ***** , manifestó entre otros actos reclamados, la omisión de la autoridad responsable de dar tramite a su solicitud y la falta de respuesta de la misma, supuestos establecidos en el numeral 170 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, se estudiarán los mismos en los términos siguientes:

Por lo que hace, a lo manifestado por el agraviado de que el sujeto obligado no dio trámite a su solicitud de acceso a la información, infundado, por las consideraciones legales que a continuación se señalan:

Los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I, VI, 144, 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”



“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en este caso el Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, entre otras atribuciones es ser el vínculo entre el solicitante y la autoridad que tiene la información requerida; de igual forma, otras de sus facultades es recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado y darle seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta de la misma.

Asimismo, los numerales señalados, establecen que toda persona por si o a través de su representante puede presentar solicitudes de acceso a la información por escrito materia, por medio electrónico determinado para ese fin, ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional y todas las demás que señala el numeral 146 del Ley de la Materia en el Estado de Puebla, sin que los solicitantes acrediten un interés jurídico o alguna razón para conocer la información que requieren.

De igual forma, el numeral 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indica que la petición de información se haya presentado en un medio diferente a la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia tiene que registrarla y capturar la misma.



En consecuencia, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante ***** , presentó el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, un escrito en términos del numeral 6 de la Carta Magna, tal como consta en la foja 3, sin que el ciudadano haya tenido respuesta en los términos legales.

Por consiguiente, el recurrente promovió un recurso de revisión ante este Órgano Garante en contra de la omisión del sujeto obligado de darle contestación a su solicitud de acceso a la información, mismo que fue asignado con el número de expediente 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, del cual se advierte entre otras cuestiones lo siguiente:

- Mediante oficio: CM-DIR-654/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Verónica Melo García, Directora de Investigación y Recurso del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, informó a este Instituto que había remitido a su Titular de la Unidad de Transparencia el expediente original del recurso de revisión 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, así como la solicitud de acceso a la información presentada ante ella el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
- El oficio número CGT/UT/577/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, Mónica Sánchez Kobashi Meneses, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informó a este Órgano Garante que el día veintidós de agosto del presente año notificó a ***** , la respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Por tanto, resulta infundado lo alegado por el reclamante en el sentido que no se dio trámite a la multicitada solicitud, en virtud de que en las constancias que obran en el expediente número 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, se observa que la Directora de Investigación y Recurso del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, remitió mediante oficio CM-DIR-653/2018 a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la solicitud de acceso a la información presentada ante ella por el ciudadano ***** , para que diera trámite a la misma, tal como consta en la foja 352 de dicho expediente.

Por lo que hace, a la falta de respuesta que manifiesta el reclamante en el presente medio de defensa, es infundado, por las razones siguientes:

En primer lugar, el recurrente presentó el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, ante este Instituto un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado respecto a su escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho presentado ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mismo que fue asignado por la Presidenta de este Órgano Garante con el número de expediente 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, el cual fue resuelto por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido que sobreseía dicho asunto porque el sujeto obligado había contestado la petición de información del entonces solicitante.

Asimismo, en el medio defensa que se estudia se advierte que el reclamante anexó como prueba la copia simple del oficio número CGT/UT/573/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual consta la respuesta que dicha autoridad



le dio respecto a su petición de información y que se encuentra impugnando en el presente recurso de revisión.

Por tanto, son improcedentes los actos reclamados por el recurrente, en relación a la falta de trámite de su solicitud de acceso a la información y la omisión del sujeto obligado de darle respuesta a la misma; en términos de los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no se actualizaron las causales de procedencia señalada en el artículo 170 fracciones VIII y IX del ordenamiento legal antes citado, porque tal como se advierte en los párrafos anteriores el sujeto obligado dio trámite a su solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y otorgó respuesta de la misma, la cual el reclamante combate en el medio de impugnación en estudio el contenido de la contestación a su petición de información; en consecuencia, se SOBRESEE el presente asunto respecto a dichos actos.

Por lo que, al no existir otra causal de improcedencia, que esta autoridad observe o que las partes hayan alegado, el medio de impugnación es procedente respecto a los actos reclamados establecido en el artículo 170 fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa del sujeto obligado de proporcionarle total o parcialmente la información, la declaratoria de incompetencia e inexistencia de la información que hizo valer la autoridad responsable y la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible y/o no accesible para el ciudadano, en relación a las preguntas dos donde dice: “*¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...*”; el cuestionamiento número tres en el siguiente punto: “*¿Qué*



precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...”; la interrogante cinco en la parte que dice: *“¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente...”;* y las preguntas seis y siete.

Tercero. El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito, mismo que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El medio de defensa cumplió con todos los requisitos exigidos en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

En este orden de cosas, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, que esta autoridad observe o que las partes lo haya o no alegado, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio número CGT/UT/0646/2018, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, (fojas 172 a la 175); manifestó entre otras cuestiones lo que a continuación se transcribe:

“Tercero.- Que, en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó se resuelva en el sentido de SOBRESEER el recurso, en virtud de que se ha entregado la información solicitada por el recurrente y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia”.



Por tanto, es importante indicar lo que señala los numerales 181 fracción II y 183 fracción III, del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

II. Sobreseer el recurso”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión queda sin materia...”.

En consecuencia, es factible indicar las constancias que obran en autos, para analizar sí se actualizó la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado.

En primer lugar, el agraviado presentó ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, tal como se estableció en los párrafos anteriores, misma que fue respondida por su Titular de la Unidad de Transparencia el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la cual corre agregada en autos en copia simple y certificada en las fojas 6 a la 8 y 185 a la 187, respectivamente.

A lo cual, se transcribirá la contestación que otorgó la autoridad responsable respecto a los cuestionamientos que, si forman parte de una solicitud de acceso a la información, tal como se señaló en el considerando segundo.

Por lo que, siendo esta la pregunta marcada con el número dos, en la parte que dice: ***“¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene***



vigente el documento correspondiente...”; el sujeto obligado en primer momento respondió de la siguiente manera: “Me permito informar a usted, que la Dirección de Castrato Municipal, a través del Departamento de Análisis y Valuación es el área competente para verificar la veracidad o falsedad del avalúo, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.”

En relación al cuestionamiento número tres en el siguiente punto: *“¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...”; a lo cual la autoridad responsable el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente: “Se informa a usted que el Jefe de Departamento de Actualización de Predial, adscrito a la Dirección de Castrato es el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran el archivo predial, lo anterior de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.”*

Respecto a la interrogante cinco en la parte que dice: *“¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente...”; el sujeto obligado al momento de contestar la misma indicó: “Al respecto me permito informar a usted que, el Departamento encargado de autorizar dicho documento es el Departamento de Gestión Urbana, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el cual se encargada de analizar, elaborar y organizar la documentación necesaria para tramitar las licencias menor y mayor para construcción, así como otorgar las licencias correspondientes, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.”*

En cuanto a las preguntas seis y siete, la autoridad responsable respondió las mismas en los términos siguientes:

“6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de puebla dentro de las



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto José María Román Reyes Romano, en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?."

Se informa que la Jefatura de Departamento de Inspección, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, es la encargada de supervisar las obras que se ejecuten dentro del Municipio de Puebla en propiedad privada, vía pública, áreas de equipamiento y áreas comunes, así como ejecutar las órdenes de clausura realizadas sin autorización correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

"7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...?"

Se informa que es la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de inmuebles; de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad."

Lo anterior, fue ampliado por el sujeto obligado el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, misma que notificó al recurrente ese mismo día mediante correo electrónico, tal como consta en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de la autoridad responsable, donde se observa que remitió al reclamante el complemento de su contestación inicial (foja 188).



Ahora bien, el complemento de la respuesta inicial, misma que corre agregada en copia certificada en las fojas 189 a la 193, se advierte de los cuestionamientos en estudio lo siguiente:

Con respecto a la pregunta marcada con el número dos en la parte que dice: *“¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...”*; el sujeto obligado manifestó: *“Me permito informar a usted, que la Dirección de Castrato Municipal, a través del Departamento de Análisis y Valuación Catastral a cargo del C. Gabriel Temoltzin Del Valle, es el área competente para verificar la veracidad o falsedad del avalúo...”*.

En relación al cuestionamiento número tres en su punto: *“¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...”*; la autoridad responsable señaló lo que a continuación se transcribe: *“Se informa a usted que, el C. José Alejandro Montes Rosas, Jefe de Departamento de Actualización de Predial, adscrito a la Dirección de Castrato es el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran el archivo predial...”*.

Por lo que hace a las interrogantes seis y siete, el sujeto obligado complementó su respuesta inicial en los términos siguientes:

“6...Se informa que la Jefatura de Departamento de Inspección, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, a cargo del C. Gustavo Flores Hernández, es la encargada de supervisar las obras que se ejecuten dentro del Municipio de Puebla en propiedad privada, vía pública, áreas de equipamiento y áreas comunes, así como ejecutar las ordenes de clausura realizadas sin autorización correspondiente...”.

“7...Se informa que es la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad a cargo del C. Luis Enrique Vega Parra, es



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de inmuebles.

Asimismo se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda realizada en los registros y archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó información relacionada con algún trámite del inmueble ubicado en calle 74 poniente número 515, Col. 16 de septiembre, sin embargo, se tienen antecedentes de fusión en los numerales contiguos 511 y 513 ubicados en la misma calle, a nombre de Raúl Esteban Ramos Mancilla y/o Silverio Nazareno Romero autorizado con número de oficio Núm. SDUS/DDU/SS/AF/0607/05/2015 con número de EXPEDIENTE 0655/15, la cual en su momento fue validada por la DUA Dayane vidaurri Duran, quien fungía como encargada del área antes mencionada.

En razón del párrafo anterior, no es posible proporcionarle más información al respecto, ya que el acceso a esta, solo corresponde a los titulares de la misma, a sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior con fundamento en los artículos 134 fracción III y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 75 del Código Fiscal y Presupuesto del Municipio de Puebla, a la letra señalan...

Es importante aclarar que, respecto a la autorización referida en sus preguntas por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad se informó que la vigencia es de un año de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, en la que se haya emitido.

Finalmente le informó que una solicitud de información no es el medio idóneo para determinar responsabilidad de un servidor público, toda vez que, las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, están contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”



Por tanto, con lo anterior se dio vista a las partes para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que el sujeto obligado realizó al recurrente, por lo que, este último expresó mediante escrito de cuatro de octubre del presente año, lo siguiente:

“En cuanto a la información solicitada marcada con la pregunta número Dos.

Se me informa que la Dirección de catastro municipal, a través del departamento de Análisis y valuación catastral a cargo de del C. Gabriel Temoltzin del Valle es el área competente para verificar la veracidad o falsedad del avalúo. Por lo que pido respetuosamente se me expida copia certificada del trámite que la unidad de transparencia ejerció y tramito ante el departamento de Análisis y valuación catastral adscrito a la dirección de catastro municipal a cargo del C. Gabriel Temoltzin del Valle y de no existir dicho trámite resulta que no hay constancia de esta información por lo que la autoridad obligada incurre en incumplimiento al rendir un informe incompleto.

En cuanto a la información solicitada marcada con la pregunta número Tres.

Se me informa que el C. José Alejandro Montes Rosas, Jefe del departamento de actualización de predial adscrito a la Dirección de Castrato en el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran el archivo predial.

Por lo que pido respetuosamente se me expide copia certificada del trámite de la unidad de transparencia ejerció y tramito ante el C. José Alejandro Montes Rosas, Jefe del departamento de actualización de predial adscrito a la Dirección de Castrato en el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran al archivo predial y de no existir dicho trámite resulta que no hay constancia de esta información por lo que la autoridad obligada incurre en incumplimiento al rendir un informe incompleto. Al no consultar o no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas con fecha 27 de abril de 2018...

En cuanto a la información solicitada marcada con la pregunta número Cinco.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Se me informa que el departamento encargado de autorizar dicho documento es el departamento de gestión urbana, adscrito a la secretaría de desarrollo urbano y sustentabilidad, a cargo del C. José Dolores Arrijoja. El cual se encarga de analizar, elaborar y organizar las documentaciones necesarias para tramitar las licencias mayor y menor para construcción, así como otorgar las licencias correspondientes.

En cuanto a la información solicitada marcada con la pregunta número Seis. Se me informa que la jefatura del departamento de inspección, adscrita a la secretaría de desarrollo urbano y sustentabilidad, a cargo del C. Gustavo Flores Hernández, es la encargada de supervisar las obras que se ejecuten dentro del municipio de Puebla, en propiedad privada, vía pública, áreas de equipamiento y áreas comunes, así como ejecutar las ordenes de clausuras realizadas sin autorización correspondiente. Por lo que pido respetuosamente se me expida copia certificada del trámite que la unidad de transparencia ejercicio y tramito ante la jefatura del departamento de inspección, adscrita a la secretaría de desarrollo urbano y sustentabilidad, a cargo del C. Gustavo Flores Hernández, y de no existir dicho trámite resulta que no hay constancia de esta información por lo que la autoridad obligada incurre en incumplimiento al rendir un informe incompleto. Máxime que en esta pregunta me estoy refiriendo a la prueba en relación al grafico realizado por el Arquitecto José María Román Reyes Romano en el cual se muestra el hinchamiento indebido, documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, dicha valoración fue hecha por el síndico municipal de Puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018.

En cuanto a la información solicitada marcada con la pregunta número Siete. Se me informa que es la subdirección de suelo, adscrita a la secretaría de desarrollo urbano y sustentabilidad, a cargo del C. Luis Enrique Vega Parra. Es el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de inmuebles. Por lo que pido respetuosamente se me expida copia certificada del trámite que la unidad de transparencia ejercicio y tramito ante la subdirección de suelo, adscrita a la secretaría de desarrollo urbano y sustentabilidad, a cargo



del C. Luis Enrique Vega Parra. Ya que dicha información violenta la valoración de los planos debidamente por el síndico municipal del estado de Puebla, materia de la pregunta número uno, ya que tenemos una información no transparente tomando en cuenta que los planos valorados por el síndico hablan de una barda perimetral de 16 m x 22 m y la fusión que hace mención darían la misma medida de 16m x 22 m, esta información encima y empalma las construcciones desde su base que son los cimientos, cadenas de desplantes, castillos, paredes de tabique, cadena superior, etc. que fueron debidamente señalados y valorados por el síndico en las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018.

Por lo que la información de transparencia solicitada nada tiene de confidencialidad ya que la verdad es de interés público, más cuando se trata de un bien patrimonial que merece ser respetado también por la constitución que contempla el artículo 14, 16 y 17...”.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el reclamante las realizó en el sentido de combatir la veracidad de la información que se le proporciono el sujeto obligado el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, en dichas manifestaciones amplia su solicitud respectos a los cuestionamientos dos, tres, cinco en el punto que es una petición de información y las preguntas seis y siete de la misma, en virtud de que requiere copias certificadas de un procedimiento que no solicitó en dichas interrogantes, toda vez que de las mismas únicamente se limitó a pedir el nombre de los funcionarios que hicieron ciertos actos; en consecuencia, dichas alegaciones son inoperantes en términos del numeral 182 fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por tanto, es importante retomar que unos de los actos reclamados por el agraviado fue el que establece el numeral 170 fracción V de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es decir que la información era incompleta, distinta a la



solicitada, en un formato incompresible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, este quedo sin materia el presente recurso de revisión respecto a los cuestionamientos marcados con los números dos, tres, cinco en el punto que es una solicitud de acceso a la información y la pregunta seis, por las razones legales siguientes:

Los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 142, 143 y 152, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada



o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

De los preceptos legales antes citados, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señalo para ello.

Ahora bien, tal como señalo en los párrafos anteriores, en relación a los cuestionamientos dos, tres y cinco es una solicitud de acceso a la información, únicamente en donde el entonces solicitante pidió a la autoridad que precisara el



responsable del departamento de ayuntamiento que realizó ciertos actos, y de las preguntas seis y siete en su totalidad.

De los cuestionamientos antes señalados, el sujeto obligado en primer momento, es decir el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, le indicó al reclamante las áreas que ejecuta los actos que menciona en su petición de información; sin embargo, en su complemento de contestación inicial se advierte, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, señaló al agraviado el nombre de los responsable de dichas áreas, tal como se estableció en las párrafos anteriores.

Por tanto, es fundado el sobreseimiento hecho valer por el sujeto obligado, únicamente respecto del acto reclamado de que la respuesta era incompleta, en virtud de que otorgó complemento de la misma al inconforme el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que, la autoridad responsable modifico dicho acto al grado que este quedo sin materia en términos del numeral 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en consecuencia se **SOBRESEE** el mismo en términos del 182 fracción II de dicho ordenamiento legal, sobre las preguntas dos, tres, cinco y seis, mas no así el cuestionamiento siete, en virtud de que el sujeto obligado en su ampliación manifestó la inexistencia de la información, inconformidad que el reclamante hizo valer en su medio de defensa.

En consecuencia, con lo anterior y al no existir otra causal de sobreseimiento hecha valer por las partes y esta autoridad no observa ninguna otra, se procede a estudiar de fondo el presente asunto únicamente en la pregunta siete de la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...Los motivos de mi conformidad están basados en el artículo 170 de la ley de transparencia ya que en su:

Fracción I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Fracción IV.- La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado....

Así también las autoridades obligadas ignoraron el artículo 17 de la ley de transparencia ya que esta deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Y que de su contestación NO HUBO BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Ya que no hubo ningún oficio dirigido a los archivos de ayuntamiento en cada uno de sus áreas competentes específicamente Dirección de castrato municipal, tesorería municipal y secretaria de desarrollo urbano y sustentabilidad y cualquier otra autoridad competente para su debido cumplimiento como la marca la ley de transparencia en sus artículos 16, 17 y demás aplicables...”.

Respecto de los actos recurridos, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Por lo que hace a la fracción I del Artículo 170 de la Ley de la materia, es decir, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, no es cierto y resulta infundado lo manifestado por el recurrente toda vez que, como se demuestra en las pruebas anexas al presente oficio, se ha dado respuesta a cada una de las siete preguntas que comprenden el escrito presentado por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 142, 143,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado (fracción IV del artículo 170 de la Ley de la materia), es importante precisar que en primera instancia el recurrente realizó su solicitud de información dentro de las actuaciones del Expediente de Investigación 47889 F-313/2017 competencia de la Contraloría Municipal, quien dio respuesta como se ha sido mencionado en los párrafos anteriores. Posteriormente, la Contraloría Municipal turnó el escrito a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por considerarlo competente para conocer lo concerniente a la aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual este sujeto obligado no se ha declarado incompetente para conocer y dar trámite correspondiente, como lo refiere el recurrente...

En referencia al recurso de revisión interpuesto por el recurrente en el que señala que, “...no hubo ningún oficio dirigido a los archivos de ayuntamiento en cada uno de sus áreas competentes específicamente Dirección de castrato municipal, tesorería municipal y secretaria de desarrollo urbano y sustentabilidad y cualquier otra autoridad competente para su debido cumplimiento...”, se hace del conocimiento del Órgano Garante que, derivado de un análisis realizado al escrito interpuesto ante la Contraloría Municipal por el C. ** , no solicitó información de la Dirección de Castrato Municipal, Tesorería Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano, sino a la Contraloría Municipal, como se ha mencionado en la parte inicial del presente informe...”.***

De los argumentos vertidos por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto analizara sí este último cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número CGT/UT/573/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, presentado el mismo día a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la sentencia del recurso de revisión R-380/2004, dictada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito el día dos de diciembre de dos mil cuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución de la toca de revisión 96/99 dictada por los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- **LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno,



de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace, a las probanzas anunciadas por los terceros perjudicados DANIEL SOTERO RAMOS MANCILLA y SILVERIO FRANCISCO NAZARENO ROMERO, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el informe que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, remita en su carácter de sujeto obligado respecto al expediente número 310/PRESIDENCIA MPAL-12/2018, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en la sentencia dictada por este Órgano Garante en el expediente número 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, del cual se observa que el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, remitió al solicitante la contestación a su petición de información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGT/UT/573/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, del cual se advierte que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, envió al reclamante un alcance de su contestación inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGT/UT/642/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número S.D.U.S./ET/060/09/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad dirigido al agraviado.



Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último otorgó en el cuestionamiento marcado con el número siete y el complemento de la misma.

Séptimo. El agraviado solicitó al sujeto obligado, en su pregunta siete de su petición de información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, siguiente:

“7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ubicado en la calle 74 poniente número 515. Col. 16 de septiembre?”.

A lo que, la autoridad responsable contestó en primer momento que la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, es el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de los inmuebles.



Asimismo, el sujeto obligado en el trámite de este medio de defensa realizó un alcance a su respuesta inicial al reclamante, en el sentido que le hizo saber que la Subdirección señalada en el párrafo anterior estaba a cargo del ciudadano Luis Enrique Vega Parra.

De igual forma, le informó al inconforme que no localizó información respecto al inmueble ubicado en calle setenta y cuatro poniente número quinientos quince, colonia dieciséis de septiembre y que la única documentación era referente a la fusión en los numerales contiguos quinientos once y quinientos trece, mismo que fue autorizado por Dayane Vidaurri Duran, la cual fungió como la encargada de la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad; asimismo, le expresó que no le podía dar más información porque la misma le correspondía a sus titulares, a sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, tal como se ha establecido en esta resolución el derecho de acceso a la información se encuentra protegido en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, con sus limitantes que señala la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, toda vez que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, es importante indicar que el recurrente expresó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la



información solicitada, la declaratoria de incompetencia que hizo valer el sujeto obligado y la declaración de inexistencia de la información.

Por consiguiente, es factible señalar que estipula los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracciones I y III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para analizar sí el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos establecidos en ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que los numerales antes indicado establecen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar



que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos o que no son competentes para dar respuesta a su petición, ambos supuestos, debe pasar por su Comité de Transparencia, para que este confirme, modifique o revoque las determinaciones sobre las declaraciones de inexistencia de la información o la incompetencia que realizan los titulares de las áreas de los sujetos obligado.

Por lo que hace a la declaratoria de inexistencia de la información, el Comité de Transparencia del sujeto obligado tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.



La resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Por lo que, es viable retomar lo que el agraviado solicitó a la autoridad responsable en su pregunta siete, que a la letra dice:

“7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ubicado en la calle 74 poniente número 515. Col. 16 de septiembre?”

A lo cual, el sujeto obligado respondió en su alcance de respuesta inicial que el ciudadano Luis Enrique Vega Parra, es el encargado de la subdirección de Suelo, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de los inmuebles; asimismo, le indicó que no había documentación referente al inmueble que refería en su cuestionamiento, sino únicamente de los numerales contiguos del mismo; es decir, los inmuebles quinientos once y quinientos trece, a través del oficio número SDUS/DDU/SS/AF/0607/05/2015 con expediente número 0655/15, misma que fue validada por la entonces encargada de dicha área la ciudadana Dayane Vidaurri Duran, sin proporcionarle más información referente a dicho documento por ser confidencial.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad responsable no se declaró incompetente de otorgar la información requerida, asimismo, no existe



negativa de proporcionar al reclamante el total o parcial de lo solicitado, en virtud de que la literalidad del cuestionamiento marcado con el número siete, se advierte que el ciudadano se limitó a pedir al sujeto obligado que precisara el responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente a la subdivisión que al mismo tiempo de la fusión del inmueble que indicó en dicha pregunta, a lo que le informó los nombres de los ciudadanos que eran responsable del área que se encarga de llevar a cabo dicha documentación.

Ahora bien, si bien es cierto la autoridad responsable manifestó que no existía ninguna documentación de subdivisión o fusión del inmueble ubicado en la calle setenta y cuatro poniente número quinientos quince de la colonia dieciséis de septiembre, sino únicamente de los inmuebles contiguos, es decir de los numerales quinientos once y quinientos trece, a nombre de Raúl Esteban Ramos Mancilla y/o Silverio Nazareno Romero, autorizado con número de oficio Num. SDUS/DDU/SS/AF/0607/2015 con número de Expediente 0655/15, misma que fue validada por la Ciudadana Dayane Vidaurri Duran, sin proporcionarle más información por ser confidencial la misma; también lo es que el reclamante, únicamente le solicitó el nombre de la autoridad que tenía vigente un documento, sin pedir el mismo, por lo que, el sujeto obligado no incumplió con lo establecido en la Ley de la Materia, porque, otorgó al ciudadano el nombre del funcionario público encargado de realizar las subdivisiones y fusiones en los inmuebles; en consecuencia, no declaró la inexistencia sobre su petición de información en el su pregunta siete, sino del documento, mismo que no fue requerido por el reclamante en su solicitud.

Por otra parte, el agraviado expresó que la autoridad responsable debió girar oficios a todas las áreas competentes que tenga la información solicitada en



términos del numeral 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y que la misma no puede ser confidencial por ser interés público cuando se trata de un bien patrimonial tal como lo establece los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, son inoperantes, en virtud de que está ampliando su solicitud de acceso a la información, porque el entonces solicitante únicamente se limitó preguntar al sujeto obligado el nombre del área que lleva a cabo la subdivisiones o fusiones de los inmuebles y no requirió documentación referente al inmueble ubicado calle setenta y cuatro poniente número quinientos quince de la colonia dieciséis de septiembre.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** los actos reclamados de la pregunta siete por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. – Se **SOBRESEE** las preguntas número uno, dos referentes a *“...en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de castrato la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero José Luis Peternel. Correspondiente al inmueble ubicado ...”*; la interrogante número tres en el punto que dice *“...en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ... ¿Escrituras a favor del Señor Silverio Francisco Nazareno Romero que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?”*; los cuestionamientos marcados con los números cuatro y la cinco en relación a lo siguiente: *“en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores Silverio Francisco*



Nazareno Romero y Daniel Sotero Ramos Mancilla y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto José de Jesús Manzano Jiménez?"; así como los actos reclamados de falta de trámite de la solicitud de acceso a la información y omisión de dar respuesta a la misma, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Segundo. – Se **SOBRESEE** la pregunta con el número dos de su solicitud de acceso a la información, en la parte que dice: “*¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...*”; el cuestionamiento número tres en el siguiente punto: “*¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente...*”; la interrogante cinco en la parte que dice: “*¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente...*” y la pregunta seis y el acto reclamado de que la información era incompleta, distinta a la solicitada y en un formato incompresible y no accesible por las razones expuesta en el en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Tercero. – Se **CONFIRMA** los actos impugnados respecto a la pregunta siete, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 310/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-12/2018.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno ordinaria celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/310PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-12/2018/Mag/SENT DEF.